



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 600-98-AA/TC
LIMA
ENMA GRACIELA MUNÁRRIZ
DURÁN VIUDA DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Enma Graciela Munárriz Durán viuda de Flores contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veintisiete del Cuaderno de Nulidad, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Enma Graciela Munárriz Durán viuda de Flores, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Banco de la Nación, por no haber resuelto conforme a ley el recurso mediante el cual solicitó la nivelación de la pensión de viudez que percibe de dicha entidad. Refiere la demandante que el Banco demandado, mediante Resolución Administrativa N.º 949-92-EF/92.5100, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, le otorgó pensión de viudez renovable en su condición de cónyuge sobreviviente de don Luciano Flores Aguen, ex jefe de agencia de tercera categoría. Expresa que el artículo 1º de la mencionada Resolución dispuso que la pensión se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria y Final de las Ley de Presupuesto del Sector Público para 1994, es decir, su pensión se viene abonando con tope, sin tener en cuenta las remuneraciones que percibió su difunto esposo. Solicita, además, el pago de intereses por las pensiones dejadas de percibir, costas y costos.

El apoderado del Banco de la Nación contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por considerar que la Acción de Amparo resulta improcedente, por cuanto existe, además de una vía previa, una vía ordinaria especial establecida por el Decreto Legislativo N.º 384 y el Decreto Supremo N.º 012-79-TR; asimismo, la propia norma esencial que regula el derecho pensionario de la demandante, el Decreto Ley N.º 20530,

36



37

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la posibilidad de fijar tope a las pensiones máximas conforme lo ha hecho la Ley de Presupuesto de 1994.

El Juez del Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, a fojas setenta y cinco, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que para el caso específico del Banco de la Nación se dictó la Ley N.º 25146 que estableció en su artículo 2º que las pensiones de los cesantes del Banco de la Nación con derecho a nivelación, de conformidad con la Ley N.º 23193, se nivelarán y modificarán en el mismo monto que corresponda y cada vez que se produzcan variaciones de las remuneraciones de los servidores activos de la propia institución que desempeñen un cargo idéntico, similar o categoría desempeñado por el pensionista; asimismo, en su artículo 4º se estableció que las disposiciones sobre los asuntos señalados que contengan leyes anuales del presupuesto del Sector Público no serán de aplicación al banco; en este sentido, es de concluirse que el Banco demandado está en la obligación legal de abonar la pensión solicitada sin ningún tope o limitación, toda vez que no le alcanzan las disposiciones presupuestales.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento diecisiete, con fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, confirma la apelada por considerar, entre otras razones, que el artículo 57º así como la Octava Disposición Transitoria y General de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en la época en que se otorgó la pensión renovable, establecía que los derechos reconocidos de los trabajadores, aplicables en su caso por extensión a los cesantes, son irrenunciables. Además, las leyes de presupuesto, que son de menor jerarquía que la Constitución, no pueden prevalecer sobre la Constitución Política del Estado.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas veintisiete del Cuaderno de Nulidad, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, declaró haber nulidad en la sentencia de vista y, en consecuencia, declaró improcedente la Acción de Amparo, por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por cuanto sólo se discrepa respecto al monto de la pensión de cesantía que le ha sido recortado por el Banco de la Nación; asimismo, la pretensión incoada no resulta de orden constitucional, no siendo la vía idónea para dicha reclamación. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.



30

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, en el Expediente N.º 008-96-I/TC, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que resulta inconstitucional la imposición de topes sobre las pensiones nivelables, otorgadas de conformidad con las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 20530 y demás normas legales pertinentes, toda vez que atenta contra los derechos adquiridos a que se hace referencia en la Octava Disposición General y Transitoria de la entonces Constitución Política del Estado de 1979, reafirmada en la Primera Disposición Final y Transitoria de la actual Constitución Política del Estado de 1993.
3. Que, de autos se advierte que el reconocimiento de la demandante de su pensión renovable de sobreviviente viudez, se produjo durante la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979, la misma que en su Octava Disposición General y Transitoria establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía o jubilación renovable para que haya igualdad entre el monto de la pensión del cesante con la remuneración del servidor en actividad que desempeñe cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante. Al respecto cabe mencionar que la Ley N.º 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-85-PCM, consagran el derecho a la nivelación y homologación de las pensiones de los cesantes comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530.
4. Que, de la revisión de autos y especialmente de los escritos de contestación de la demanda y de la Resolución Administrativa N.º 949-92-EF792.5100, de fojas dos, se advierte que la demandada no ha venido cumpliendo con el mandato constitucional antes mencionado, toda vez que ha venido aplicando tope a la pensión que percibe la demandante; por consiguiente, queda acreditada la transgresión a dicho derecho constitucional invocado en la demanda.
5. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de la Acción de Amparo, ésta no resulta ser la vía idónea para solicitar el pago de intereses, costas y costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala de Derechos Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veintisiete del Cuaderno de Nulidad, su fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, que resolviendo haber nulidad en la resolución de vista, declaró improcedente la demanda, y reformándola la declara **FUNDADA** en el extremo referido a que el Banco de la Nación cumpla con pagar a la demandante su pensión de cesantía renovable de sobreviviente viudez, sin topes y la **CONFIRMA** en cuanto declaró improcedente el pago de intereses, costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
Secretario Relator